

## RESOLUCIÓN N.º 01 EXP. N.º 073-2022-2023/CEP-CR

En Lima, a los catorce días del mes de noviembre de 2022, en la sesión semipresencial a través de la plataforma MS Teams y en la Sala de Sesiones Francisco Bolognesi de Palacio Legislativo, se reunió en su Vigésima Quinta Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria, en adelante LA COMISIÓN, bajo la presidencia de la congresista María Antonieta Agüero Gutiérrez con la presencia de los señores congresistas: Arturo Alegría García, Luis Ángel Aragón Carreño, Rosangella Andrea Barbaran Reyes, Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Waldemar José Cerrón Rojas, Flavio Cruz Mamani, Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, Ruth Luque Ibarra, Javier Rommel Padilla Romero, Magaly Rosmery Ruiz Rodríguez, Rosío Torres Salinas y Elías Marcial Varas Meléndez. Con licencia de los señores congresistas: Karol Ivett Paredes Fonseca, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Hitler Saavedra Casternoque y Oscar Zea Choquechambi.

**Congresista Denunciada:** Margot Palacios Huamán

**Congresista Denunciante:** Luis Arturo Alegría García

### I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 30 de setiembre de 2022, mediante Oficio N° 048-2022-2023-LAAG-CR dirigido a LA COMISIÓN, el congresista Arturo Alegría García, formuló denuncia contra la congresista Margot Palacios Huamán por la vulneración de los principios de veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia establecidos en el artículo 2 del CÓDIGO, además de infringir lo dispuesto en el literal a) del artículo 4, artículo 6 y artículo 8 inciso 1 y 2 del REGLAMENTO. Asimismo, señaló que también habría cometido inconducta al trasgredir lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 23 del Reglamento del Congreso de la República.

Cabe señalar que el literal a) del artículo 4 y el artículo 6 del Reglamento, citado por el congresista denunciante, no corresponde a la normativa señalada, por lo que conforme al artículo 25, tercer párrafo del REGLAMENTO<sup>1</sup>, se procedió de oficio, a adecuar el literal a) del artículo

<sup>1</sup> Reglamento del Código de Ética Parlamentaria.

Art. 25. Requisitos para la presentación de denuncias

4 y el artículo 6 del REGLAMENTO, al literal a) del artículo 4 y artículo 6 del CÓDIGO.

- 1.2 Con Oficio N° 0129-01-RU958773-EXP 073-2022-2023-CEP-CR, de fecha 30 de setiembre de 2022, LA COMISIÓN comunicó a la congresista denunciada el inicio de indagación preliminar de conformidad al artículo 26 Calificación de la denuncia, numeral 26.1<sup>2</sup> del REGLAMENTO

## II. FUNDAMENTOS

- 2.1. Que, se le imputa a la congresista **Margot Palacios Huamán**, haber emitido declaraciones en medios periodísticos y en su red social personal Twitter, acusando a un sector de congresistas que, según el DENUNCIANTE, haría referencia al Grupo Parlamentario Fuerza Popular y a su persona de haber cometido un blindaje a favor de la empresa Repsol por el derrame del petróleo, declaraciones que vendrían afectando la investidura parlamentaria y la imagen institucional del Parlamento Nacional. Esta conducta presuntamente vulneraría el artículo 23 literal c) del Reglamento del Congreso de la República, artículo 2 literal a) y artículos 4 y 6 del Código de Ética Parlamentaria, y artículo 8 numerales 8.1 y 8.2 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria.
- 2.2. Que, de la revisión formal de la denuncia de parte contra la congresista Margot Palacios Huamán, se verificó que cumple con el procedimiento establecido en el artículo 11 literal a) del Código de Ética Parlamentaria, y reúne los requisitos establecidos para la presentación de denuncias previsto en el artículo 25 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, por lo que amerita el trámite de su calificación.
- 2.3. Que, los hechos denunciados atribuidos a la congresista Margot Palacios Huamán, señaló el DENUNCIANTE, consisten en ***declaraciones públicas en medios de comunicación acusando a los congresistas de Fuerza Popular y a él, de haber cometido un blindaje a favor de la empresa Repsol por el derrame de petróleo, declaraciones que vienen afectando la investidura parlamentaria y la imagen institucional del Parlamento Nacional.***
- 2.4. Que, el DENUNCIANTE presentó un video de la entrevista e impresiones de la nota periodística y del tweet publicado con los que pretendía demostrar la inconducta ética de la parlamentaria denunciada.

---

25.3. (...) La Comisión puede subsanar de oficio aquellos errores u omisiones materiales en la denuncia que no afecten el sentido de esta.

### <sup>2</sup> Artículo 26. Calificación de la denuncia

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38° del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

- 2.5. Se analizaron las imputaciones que hizo el DENUNCIANTE respecto a lo señalado en los medios de comunicación y que presuntamente habrían vulnerado la ética parlamentaria.

## ENTREVISTA DE FECHA 16 DE SETIEMBRE DE 2022

### PROGRAMA "LAS COSAS COMO SON"

#### RADIO PROGRAMAS DEL PERÚ

Se cuestiona que la congresista denunciada calificara de presunto tráfico de influencias al DENUNCIANTE y a su bancada de forma desproporcionada y falaz, señalando lo siguiente: ***"teniendo la mayoría de votos y como hemos visto tienen siempre la mayoría de votos y hacen lo que se les da la gana en las comisiones, archivan proyectos,(...) no me dejó hablar el presidente del congreso (...) también quiero hacer de conocimiento de este informe que aparentemente había sido hecho por Repsol porque al final lo señala, en donde se le habría entregado a los Congresistas de la República y en uno de los puntos dice el informe elaborado evidencia un sesgo ideológico como lo dijo el congresista Arturo Alegría tal cual, este habría sido prácticamente un guion elaborado por Repsol y entregado a los congresistas de la república"***<sup>3</sup>.

También se cuestiona que dentro del programa manifestara lo siguiente: ***"y acá esta justo el día de hoy hemos enviado la documentación a esta consultora, que la dirige la señora Paula Funes Zambrano, directora sénior de consultores públicos LLYC ( Llorente y Cuenta) para que nos informe a solicitud de quien hizo esto y como aparentemente habría sido entregado a los Congresistas de la República, para que en una intervención o presentación del derrame de petróleo ellos adujera que tiene sesgo ideológico (...) estamos hablando de que la empresa Repsol le habría hecho para los congresistas que muy bien sabemos ellos iban a votar si se archivaba, retornaba, o se aprobaba un informe de una comisión investigadora del Congreso de la República, ellos habrían utilizado este documento en donde dijeron que tenía un sesgo ideológico y con eso pidieron la cuestión previa para que se votara y nuevamente retornara a la comisión en este caso de Pueblos Andinos y que les han dado 15 días de plazo,(...) no me molestó sino que ese ha sido el argumento para retirar de la discusión y para ganar tiempo y para pedir por 15 días más que se vaya a la comisión, es preocupante, estamos hablando si es que Repsol esto habría hecho y lo ha repartido a los Congresistas de la República está siendo en temas penales tráfico de influencias porque los congresistas son***

<sup>3</sup> Transcripción de la denunciada presentada por el congresista Arturo Alegría García, negrita resaltado es nuestro.

**autoridades y los congresistas si hubiesen aceptado esto estamos hablando de colusión"<sup>4</sup>.**

## PUBLICACIÓN DE ENTREVISTA DEL 16 DE SETIEMBRE DE 2022

### "MARGOT PALACIOS ACUSA A CONGRESISTAS DE FUERZA POPULAR DE BLINDAR A REPSOL POR DERRAME DE PETRÓLEO"

#### DIARIO EXITOSA

Se cuestiona que la congresista denunciada manifestara que un sector de congresistas de Fuerza Popular, habrían favorecido a la empresa Repsol tras el derrame de petróleo en Ventanilla y que irresponsablemente afirmara que puede presumir que existirían intereses de por medio, señalando lo siguiente: **"Vemos una vez más un Congreso mayoritario de la derecha, abusivo y autoritarito. Aquí no ha habido ninguna observación de fondo al informe, sino una observación imaginaria de la bancada de Fuerza Popular que, desde el primer momento, dijo que no iban a aprobar este informe.**

**Puedo presumir que hay intereses de por medio. Ayer, de manera vergonzosa, votaron 60 congresistas para que el informe vuelva a la Comisión de Pueblos Andinos. Estoy segura que ahí (en la comisión) se va a desnaturalizar y desarmar este informe para hacerlo a la medida de quienes defienden a las empresas".**

Al respecto, el DENUNCIANTE considera que el derecho al voto que tiene un parlamentario no puede ser vergonzoso, pues, respondería a su conciencia.

## PUBLICACIÓN DEL 18 DE SETIEMBRE DE 2022

### CUENTA PERSONAL DE TWITTER

Se cuestiona que la congresista denunciada repitiera las expresiones señaladas anteriormente a través de su cuenta personal de twitter que, según el DENUNCIANTE, tendría como *objetivo debilitar la unión de los parlamentarios e intentar deliberadamente colocar a la población en contra de los congresistas que no pertenecen a su bancada o que no comparten su orientación ideológica, refiriéndose a una derecha abusiva, como también refiriéndose a que cierto sector de parlamentarios se habrían coludido con la empresa Repsol para obtener beneficios*, lo cual el DENUNCIANTE manifiesta que rechaza rotundamente, señalando que

---

<sup>4</sup> Transcripción de la denunciada presentada por el congresista Arturo Alegría García, negrita resaltado es nuestro.

las decisiones expresadas en votos, corresponden a criterios de conciencia.



2.6. Que, de la lectura de las declaraciones efectuadas por la congresista Margot Palacios, se observó que responden a su opinión personal sobre el hecho político que se vivió en su momento. Cabe mencionar que en las declaraciones efectuadas, no afirma, sino que utiliza términos en condicionantes como: "habría", "aparentemente", "hubiesen", "puedo presumir".

2.7. En ese sentido, también se observó que en la denuncia, el DENUNCIANTE realiza las siguientes afirmaciones como parte de su opinión o posición personal:

*"Señor presidente, es una lástima que cuando se emite un informe de una comisión investigadora, esta venga cargada de un sesgo político e ideológico (...), cuando de algún modo las líneas de investigación y las conclusiones vienen cargadas de frases o información respecto a que por ejemplo desde el Estado deberíamos suprimir el contrato que tenemos con la refinería para poder otorgar las facultados y la administración a Repsol, creo que cambiamos un poco el sentido de esta comisión (...)"*

2.8. Que, de las expresiones señaladas, se observó que tanto el DENUNCIANTE como la DENUNCIADA, han ejercido su opinión



**personal** respecto a una determinada situación, como parte del desempeño de sus funciones.

- 2.9. Que, si bien el DENUNCIANTE considera que las expresiones de la congresista Margot Palacios afectarían la investidura parlamentaria y la imagen institucional del Congreso de la República, se observó que estas se encuentran referidas a su opinión política respecto a la postura política asumida inicialmente por el DENUNCIANTE.
- 2.10. En consecuencia, las declaraciones de ambos congresistas se encuentran inmersas dentro del ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecida en el numeral 4 del artículo 2 ° de la Constitución Política del Perú, que señala lo siguiente:

*Artículo 2. Toda persona tiene derecho:*

*(...)*

- 4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.*

- 2.11. Asimismo, debemos señalar que los congresistas no están sujetos a mandato imperativo y, no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones, según lo establecido en el artículo 93° de la Constitución Política del Perú y el artículo 17° del Reglamento del Congreso de la República, que señalan:

Constitución Política del Perú

*Artículo 93. Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.*

*No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. (...)*

Reglamento del Congreso de la República

*Inviolabilidad de opinión*

*Artículo 17. Los Congresistas no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones.*

- 2.12. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en relación a la inviolabilidad parlamentaria por votos u opiniones que emitan en el ejercicio del cargo, en su Sentencia recaída en el Exp. N.° 0013-2009-PI/TC, fundamentos 31 y 32 señala:

*"31. Como parte del mandato parlamentario, la Constitución en su artículo 93° reconoce la inviolabilidad de votos y opiniones,*

*(...) No son responsables (los congresistas) ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones (...).*

32. *Así, garantiza que los parlamentarios puedan expresarse libremente y sin inhibiciones que puedan coactarlo o restringirlo; además, dicha garantía que se expresa en el debate permite que no se afecte el proceso de formación de la voluntad del propio órgano legislativo y, en consecuencia, se extiende más allá de las opiniones vertidas hacia el voto que no es otra cosa que la materialización formal de las posiciones expuestas mediante la opinión. Sin embargo, la propia Constitución aprecia que esta garantía sólo tendrá validez cuando el parlamentario ejerza sus funciones, por lo que en ámbitos ajenos a dicho ejercicio la prerrogativa se desvanece. En efecto este Tribunal ha considerado que la Constitución reconoce el derecho a la libertad de expresión para todas las personas, a través del artículo 2°, inciso 4). Pero también señala que tendrán responsabilidad ulterior quienes lo ejercen desmedida e indebidamente. Sin embargo, la restricción contemplada por el artículo 93° es una excepción a la regla general; pero, como excepción, también habrá de ser interpretada limitadamente y no extensivamente, de manera que la inviolabilidad de votos y opiniones de los congresistas, sólo será amparada constitucionalmente cuando se haga, como lo señala el artículo 93°, 'en el ejercicio de (sus) funciones'. (...)*

2.13. Que, para el presente caso, consideramos que las expresiones de la congresista Margot Palacios, concuerdan con lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el sentido que la inviolabilidad de opinión garantiza que los parlamentarios puedan expresarse libremente y sin inhibiciones que puedan coactarlo o restringirlo, lo cual constituye la materialización formal de las posiciones expuestas mediante la opinión.

En esa misma línea, en la denuncia podemos observar que el DENUNCIANTE también emite su opinión ante un hecho particular (sentido de su voto), aseverando que este responde a criterios de conciencia, ejerciendo así su derecho a libertad de expresión:

*"La congresista denunciada muy irresponsablemente afirma que puede presumir que existirían intereses de por medio, pero que también resultaría vergonzoso el ejercicio legal y constitucional de nuestro voto para que este informe retorne a la comisión de Pueblos Andinos, **el derecho al voto que tiene un parlamentario no puede ser vergonzoso, pues, responde a nuestra conciencia.**" (Negrita y cursiva son nuestras).*

*"(...) las decisiones expresadas en nuestros votos, corresponden a **criterios de conciencia.**" (Negrita y cursiva son nuestras).*

2.14. Que, de lo expuesto anteriormente, se puede concluir que dichas expresiones no constituirían trasgresión al CODIGO y REGLAMENTO DE ETICA PARLAMENTARIA, sino que responderían a criterios de conciencia, por lo que la denuncia deviene en improcedente.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### 3.1. Constitución Política del Perú

**Artículo 2.** Toda persona tiene derecho:

(...)

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

**Artículo 93.** Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. (...)

#### 3.2. Reglamento del Congreso de la República

Mandato Representativo

**Artículo 14.** Los Congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo.

Inviolabilidad de opinión

**Artículo 17.** Los Congresistas no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Deberes Funcionales

**Artículo 23.** Los Congresistas tienen la obligación:

(...)

- b) De cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú, así como respetar el presente Reglamento del Congreso.
- c) De mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento.

(...)

#### 3.3. Código de Ética Parlamentaria

**Artículo 2.** El congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

**Artículo 4.** Son deberes de conducta del congresista los siguientes:



- a. El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

(...)

**Artículo 6.** Es obligación del Congresista tratar a sus colegas con respeto y tolerancia, así como observar las normas de cortesía y las de disciplina parlamentaria detallada en el Reglamento del Congreso.

### **3.4. Reglamento del Código de Ética Parlamentaria**

#### **Artículo 3. Principios**

Los Congresistas, en el ejercicio de sus funciones, se conducen de acuerdo con los siguientes principios:

- a. **Independencia:** La actuación del Congresista no está sujeta a mandato imperativo, debiendo respetar el marco establecido en un Estado Democrático de Derecho. Debe mantenerse alejado de toda injerencia que pueda amenazar, obstaculizar o influenciar el debido desempeño de su actuación parlamentaria, cualquiera sea su procedencia.

La independencia de la función congresal se ejerce guardando lealtad al grupo político al que pertenezca.

(...)

- e. **Respeto:** El Congresista debe desarrollar sus funciones con respeto, probidad y sobriedad. Su trato y relaciones con los demás parlamentarios, trabajadores y ciudadanos en general debe desenvolverse en un adecuado y armonioso clima laboral, procurando la debida atención, educación y cortesía.

- f. **Tolerancia:** En su conducta, el Congresista debe mantener una actitud de respeto y consideración en atención a las opiniones ajenas, aun cuando estas sean contrarias a las propias.

(...)

#### **Artículo 8. Relaciones con los congresistas y con el personal**

- 8.1. El Congresista debe mantener prácticas de cortesía, decoro y respeto mutuo, en estricta concordancia con los principios de tolerancia, respeto e integridad, en su trato y relaciones; tanto con otros parlamentarios como con el personal que labora en el Congreso de la República.

- 8.2. El Congresista se abstendrá de usar expresiones y vocabulario impropio o denigrante, faltar a la verdad, inducir conscientemente al error y realizar actos o comportamientos que afecten las buenas relaciones al interior del Congreso de la República.

## EN CONSECUENCIA

Visto y debatido el Informe de Calificación recaído en el EXP-N° 073-2022-2023/CEP-CR, que recomienda declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte interpuesta por el congresista Arturo Alegría García contra la congresista **MARGOT PALACIOS HUAMÁN**; la Comisión de Ética Parlamentaria, **APROBÓ** por MAYORÍA, con 06 votos a favor de los congresistas María Antonieta Agüero Gutiérrez, Luis Ángel Aragón Carreño, Waldemar José Cerrón Rojas, Flavio Cruz Mamani, Ruth Luque Ibarra y Elías Marcial Varas Meléndez, con 05 votos en contra de los congresistas Rosangella Andrea Barbaran Reyes, Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, Javier Rommel Padilla Romero y Magaly Rosmery Ruiz Rodríguez y, 01 voto en abstención de la congresista Rosío Torres Salinas y, en mérito a lo establecido en la Introducción del Código de Ética Parlamentaria y su artículo 13<sup>5</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, su artículo 26<sup>6</sup>, numerales 26.2 (literal c), LA COMISIÓN;

## RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte contenida en el Expediente N° 073-2022-2023/CEP-CR, contra la congresista **MARGOT PALACIOS HUAMÁN**, por la presunta infracción de los artículos 2, 4 literal a) y 6 del Código de Ética Parlamentaria; y el artículo 8 numeral 8.1 y 8.2 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, en consecuencia, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFIQUESE la presente Resolución, con las formalidades de Ley.

Lima, 15 de noviembre de 2022.

Karol Ivett Paredes Fonseca

Firmado digitalmente por:  
PAREDES FONSECA Karol  
Ivett FAU 20161748120-soft

Motivo: Soy el autor del  
documento

Fecha: 16/11/2022 10:07:26-0500

Diego Alonso Fernando Bazán Calderón

Secretario



Firmado digitalmente por:

BAZAN CALDERON Diego  
Alonso Fernando FAU 20161748120-soft

Motivo: Soy el autor del  
documento

Fecha: 16/11/2022 15:33:30-0500

<sup>5</sup> Código de Ética Parlamentaria

**Artículo 13.** La Comisión de Ética Parlamentaria elaborará y aprobará su Reglamento estableciendo el procedimiento para absolver las consultas, resolver las denuncias que se le formulen y las funciones y competencias de la Secretaría Técnica".

<sup>6</sup> Reglamento del Código de Ética Parlamentaria

**Artículo 26. Calificaciones de la denuncia**

26.2 Culminado el período de indagación, se verifica:

(...)

c. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre el petitorio y su fundamentación serán declaradas improcedentes.